

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 621

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00012-00
Demandante: Compañía DSIERRA SAS
Demandado: LUZ MARINA HERRERA GARCIA.

Por auto de sustanciación N° 317 del 18 de septiembre de 2020, este Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante al cumplimiento de una carga procesal de su competencia, (consistente en realizar la notificación personal de la señora ROSAURA LOPEZ GONZALES, dado que en el Certificado de Tradición en la anotación No. 6 se registra una anotación de hipoteca sin límite de cuantía a su nombre) a la fecha no hay soporte de envío de dicha citación, así como tampoco hay ninguna otra manifestación frente al tema. Ello para que fuera resuelto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mencionado auto; Solicitud que no se realizó, so pena de que su incumplimiento diera lugar a dejar sin efecto la medida por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

Como para el caso que nos ocupa no se le dio cumplimiento al requerimiento que se hizo a la parte Accionante y el término venció el día 04 de noviembre de 2020. Se le dará aplicación al Art. 317 del C.G.P. DESISTIMIENTO TÁCITO, que en lo pertinente dice:

C.G. del P. Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

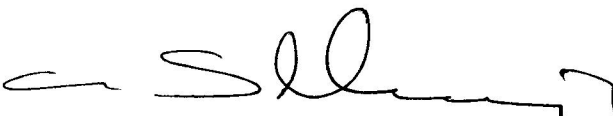
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”
... (...)

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. *Levantar la medida de embargo y secuestro para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 114-6074, derechos de cuota parte** que tiene la demandada **LUZ MARINA HERRERA GARCÍA**, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretado en este proceso*
2. *Por secretaria librese el correspondiente oficio.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 120

De la presente fecha. 02-12-2020

Secretaria / 